



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.010.2014-00269-01

Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

#### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular que adelantó BANCOLOMBIA S.A. contra ALFREDO ACEVEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS., a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 31 de agosto de 2020 aclarado en proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó a la parte actora cancelar el arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010; y para lo cual se procede, tras detallar los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Por auto del 31 de agosto de 2020 aclarado en proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó a la parte demandante cancelar el valor de \$45'492.000 por concepto del arancel judicial (ley 1394 de 2010).

Contra el auto anterior el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación exclusivamente frente a la orden del pago de arancel judicial a cargo de la entidad ejecutante, argumentando en síntesis que la ley 1394 de 2010 se encuentra derogada por la ley 1653 de 2013 que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2014, lo que por sí solo dice, no genera que las disposiciones consagradas en la derogada Ley 1394 de 2010 hayan vuelto a estar vigentes.

Luego de hacer alusión al fenómeno jurídico de la reviviscencia de las normas y los requisitos que la jurisprudencia ha establecido según la sentencia C-286 de 2014, solicita revocar parcialmente el auto recurrido, y en consecuencia se abstenga de condenar al pago del referido arancel.

El abogado recurrente en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envió copia del memorial al correo electrónico de la parte demandada el día 9 de septiembre de 2020, según aparece acreditado en el expediente, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaria, por lo que habrá entonces que decidirse el mismo, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De entrada se ha de indicar que no son de recibo los argumentos propuestos por el apoderado recurrente por la siguiente razón. Veamos:

##### **Fundamento Legal y Jurisprudencial**

Este despacho, atendiendo las reglas jurisprudenciales que ha expuesto precisamente la Corte Constitucional acerca de la reincorporación de normas derogadas por disposiciones que, a su vez, han sido declaradas inexecutable, tiene sentada la tesis según la cual "...la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en

principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta."<sup>1</sup>

Preciso es traer al caso, distintos pronunciamientos que nuestro máximo Tribunal Constitucional ha adoptado respecto a la reviviscencia de normas derogadas por leyes declaradas inexequibles, cuando en la Sentencia C-402/10<sup>2</sup> al examinar la constitucionalidad del artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

"Para justificar la reviviscencia de las disposiciones derogadas se cita la sentencia C-608 de 1992 y se hace alusión a la tradición jurídica colombiana al respecto. En razón de la principal importancia que tienen estos considerandos para la resolución del problema jurídico planteado, la Sala los transcribe in extenso.

"Varias décadas de historia legislativa y Constitucional le dan ilación a la tesis de que hay normas que reviven cuando se declara inexequible la ley que trató de reemplazarlas.

A) La providencia precitada de la Corte Constitucional tiene como antecedente inmediato<sup>9</sup> la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que al definir la acusación contra el artículo 146 del Decreto 294 de 1973, reconoció que las normas derogadas por el acto Legislativo N° 1 de 1979 reviven al ser inexequible éste. Dijo entonces la Corte:

"Al ser declarada inexequible la modificación introducida en el párrafo del artículo 208 de la Constitución por el acto Legislativo número 1 de 1979, y revivir el antiguo párrafo de dicha disposición, adoptada como artículo 67 del Acto Legislativo número 1 de 1968, recuperó también su vigencia el artículo 146 acusado y por tanto, la Corte puede ejercer su jurisdicción constitucional sobre la norma demandada."<sup>10</sup>

B) Y como antecedente mediato, fue el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 1958, el que por primera vez dijo que la declaratoria de inexequibilidad revive las normas que la ley inconstitucional había tratado de reemplazar. Se trataba de una consulta que el Ministro de Hacienda había formulado sobre este punto:

"Declarado inexequible en sus artículos vigentes el Decreto 700 de 1954, el cual, por medio de su artículo 113 derogó los Decretos 2266 de 1952, con excepción de su artículo 1º, 3134 de 1952, artículo 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º del Decreto 2187 de 1953 y el artículo 7º del Decreto 2602 de 1951 desea el Ministerio de Hacienda saber si tales disposiciones derogadas por el Decreto 700 han vuelto a tener vigencia por causa de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 700."<sup>11</sup>

La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo González Charry, conceptuó:

"Aplicando los conceptos y conclusiones precedentes al caso consultado por el señor Ministro de Hacienda, el Consejo de Estado considera que la derogatoria que hizo el Decreto-Ley número 700 de 1954 de preceptos pertenecientes a otros estatutos, debe tenerse por no hecha desde la fecha de ejecutoria del fallo de la Corte que declaró la inexequibilidad de tal decreto, y que, en consecuencia, tales normas deben aplicarse mientras no hubiesen sido derogadas por otros decretos-

<sup>1</sup> Sentencia C-055 de 1996, (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

<sup>2</sup> Sentencia C-402/10. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Igualmente se puede señalar como uno de los antecedentes remotos la Sentencia de la Corte Suprema del 18 de marzo de 1927 donde se dijo que el procedimiento irregular de la expedición de una ley lleva a la conclusión de que todavía no existe dicha ley.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 22 de junio de 1982, Ponentes Luis Carlos SÁCHICA y Ricardo Medina Moyano, Gaceta Judicial T-171, págs. 311 y ss.

<sup>11</sup> Anales del Consejo de Estado, Tomo LXII, pág. 905. Concepto reiterado por la misma Sala del Consejo de Estado el 2 de septiembre de 1961.

leyes no declarados inexecutable, o hasta cuando se cumpla la previsión contenida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1958."<sup>12</sup>

Estos antecedentes coincidían además con las tesis sostenidas por la doctrina coetánea en el derecho comparado. Así, Mauro Cappelletti, basándose en la Constitución Italiana<sup>13</sup>, que contiene un ordenamiento similar al colombiano, opinó:

"Una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, la ley respectiva es privada de efectos de manera general, ni más ni menos que si hubiere sido abrogada por una ley posterior, y, **por el contrario, recuperan su vigencia las disposiciones legislativas anteriores a la ley de inconstitucionalidad**"<sup>14</sup>.

C- Como antecedente legislativo están los artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del decreto 294 de 1973 y el artículo 83 de la Ley 38 de 1989. Dice este último:

"Si la Corte Suprema de Justicia declarare inexecutable la ley que aprueba el presupuesto general de la nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

"La misma norma se aplicará en caso de suspensión provisional de una o varias apropiaciones de la ley o del decreto."

En el mismo tenor están los otros dos artículos, antes citados.

Tales normas recogieron entonces los conceptos del Consejo de Estado y luego la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Es entonces la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional la continuación de una doctrina nacional, elaborada desde 1958 por el Consejo de Estado, reiterada en 1961. Esta tradición fue recogida en normas legales, (artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del Decreto 294 de 1973 y 83 de la Ley 38 de 1989) y adoptada en 1982 por la Corte Suprema de Justicia. Es pues un pensamiento Jurídico coherente con la teoría constitucional colombiana.**<sup>15</sup>

**Los anteriores razonamientos jurídicos dilucidan cualquier duda que pudiera surgir de la presunta aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto esa norma regula efectos de derogatoria de leyes y no de inexecutablebilidades.** Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales<sup>3</sup>, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutablebilidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en

<sup>12</sup> Anales del Consejo de Estado, Tomo LXII, pág. 916.

<sup>13</sup> Artículo 136 de la Constitución Italiana: Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.

<sup>14</sup> Mauro Cappelletti; El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado; Revista de la Facultad de Derecho, México.

<sup>15</sup> Ver: FERNANDO GARAVITO, Inexecutablebilidad de la Ley, publicación de noviembre de 1921, Tomo II, Jurisprudencia de la Corte, Págs. 53-59.

HUGO PALACIOS MEJIA afirma que la inexecutablebilidad no ocasiona "vacío jurídico". Pág. 131 de su obra: La Economía en el Derecho Constitucional Colombiano.

EMILIO ROBLEDO URIBE quien sostuvo que la inexecutablebilidad del Decreto de quiebras hizo revivir el Título V del Libro I del Código de Comercio Decreto Colombiano, T XX, Pág. 110 y ss.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ: sostuvo dicha Sala que el Art. 14 de la Ley 153 de 1887 no es de aplicación en los casos de inexecutablebilidad. Fue una posición jurídica adoptada en la providencia de 22 de octubre de 1969 por el Ponente: LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE, quien hizo Sala con HUMBERTO MURCIA BALEN y NECTY GUTIERREZ DE RODRIGUEZ. Ver Foro Colombiano, Tomo IV, Pág. 345 y ss.

<sup>3</sup> Artículo 29 de C.P. y sentencia N° C-113 de 15 de marzo de 1993 de la Corte Constitucional.

la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

**Si la inexecutableidad de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y esta equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma (artículos 4º y 241 C.P.). Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada.**  
(Negrillas añadidas).

De la extensa cita anteriormente transcrita se extraen los siguientes argumentos que apoyan la tesis de la reviviscencia de las disposiciones derogadas por una ley posteriormente declarada inexecutable: (i) el argumento histórico, ilustrado con citas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al igual que con las leyes vigentes bajo la Constitución de 1886; (ii) la práctica seguida por otros tribunales constitucionales, es decir, el derecho comparado; (iii) las diferencias entre los efectos de la declaratoria de inexecutableidad de una ley y los efectos de la derogatoria de la misma; (iv) la presunta ineficacia del control constitucional de las leyes de no aceptarse la tesis de la reviviscencia.

No obstante, la última razón invocada no es objeto de mayor desarrollo y podría considerarse válidamente que no resulta del todo comprensible la afirmación en el sentido que “[s]i la inexecutableidad de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz”, pues puede afirmarse que, en principio, la eficacia de la sentencia de control constitucional y el vacío normativo que esta pueda originar, son dos cuestiones completamente diferenciables, sin que la segunda tenga una clara incidencia sobre la primera. En efecto, si en virtud de la declaratoria de inexecutableidad de un cuerpo normativo se genera una laguna en el ordenamiento no necesariamente tiene que acudir a la tesis de la reviviscencia para colmar tal vacío normativo –piénsese por ejemplo que las normas derogadas a su vez planteen problemas de constitucionalidad-, por otro lado la constatación de una laguna en sí misma nada dice respecto a la mayor o menor eficacia de la sentencia de control constitucional. Estas dificultades llevaron a que un periodo posterior a la jurisprudencia se reformulara la tesis de la reincorporación automática, como se explicará ulteriormente.”

(...)

6.3. La siguiente providencia que toca la cuestión es la sentencia C-055 de 1996, (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En esta oportunidad se examinaba la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 48 de 1990, precepto que derogaba a su vez las leyes 33 de 1971, 16 de 1982 y el artículo 7º de la Ley 68 de 1983. Debido a que uno de los intervinientes defendía la tesis que el precepto acusado no podía ser objeto de examen pues por tratarse de una disposición derogatoria había agotado sus efectos, y su declaratoria de inexecutableidad no reviviría las normas derogadas, la Corte Constitucional se pronuncia nuevamente sobre las diferencias entre la declaratoria de inexecutableidad y la derogatoria de una ley. Sobre este particular señaló:

“De otro lado el ciudadano identifica de manera tácita los efectos de la derogación de una norma derogatoria con aquellos de una declaración de inconstitucionalidad de esa misma disposición. Así, es cierto que la derogación de una norma derogatoria no revive automáticamente los contenidos normativos que habían sido expulsados del ordenamiento. Supongamos, por ejemplo, que una ley A ha derogado una ley B; es indudable que la derogación de esa ley A no revive automáticamente la ley B, por lo cual es necesario dictar y promulgar de nuevo esa ley B si se quiere que ésta pertenezca otra vez al orden jurídico. En ese orden de ideas, y como bien señala Kelsen, una norma puramente derogatoria, como la ley A, no puede, en sentido estricto y a nivel lógico, a su vez ser derogada, pues esa segunda derogación "carecería de consecuencias" ya que la norma inicialmente derogada, esto es la ley B, "no entraría por eso

nuevamente en vigencia"<sup>4</sup>. Por ello es perfectamente válida, en relación con la derogación de normas derogatorias, la regla enunciada por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, según la cual "una ley derogada no revivirá (...) por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva."

**En cambio, los efectos de una declaración de inconstitucionalidad pueden ser diversos, ya que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. Así, esta Corporación, en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano<sup>5</sup>, ha señalado, en determinados fallos, que la decisión de inexecutable es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional<sup>6</sup>.**

Esta diferencia de efectos entre la declaración de inexecutable y la derogación de una norma legal no es caprichosa sino que responde a la distinta naturaleza jurídica de ambos fenómenos. Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición. Por ello es razonable que, en general, la derogación sólo tenga efectos hacia el futuro, pues la norma derogada era perfectamente válida hasta ese momento, y por elementales razones de seguridad jurídica las leyes no pueden ser retroactivas. Y, de otro lado, es natural que se señale que solamente por un nuevo acto de voluntad política puede revivir la norma inicialmente derogada, ya que el Legislador tiene la plena facultad de proferir nuevas disposiciones.

En cambio, la inexecutable surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. Por ello la declaración de inexecutable no es sólo hacia el futuro sino que puede tener ciertos efectos hacia el pasado, ya que la validez de la norma estaba en entredicho por su oposición a la Constitución. **Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro-**. Y, de otro lado, como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexecutable, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas.

En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma.

---

<sup>4</sup>Hans Kelsen. Ulrich Klug. *Op-cit*, p 71.

<sup>5</sup>Ver, por ejemplo, la sentencia del 22 de mayo de 1974 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla.

<sup>6</sup>Ver, entre otras, sentencia C-608/92 y C-145/94.

Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación.<sup>7</sup> (Negrillas añadidas).

En virtud de los anteriores razonamientos se concluyó que había lugar a pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, por cuanto su declaratoria de inexecutable podría tener como efecto la reincorporación al ordenamiento legal colombiano de las leyes 33 de 1971 y 16 de 1982, así como del artículo 7º de la Ley 68 de 1983.

En esta decisión la Corte Constitucional hace interesantes precisiones sobre la figura de la reviviscencia. En primer lugar, aclara que la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones derogadas por las normas declaradas inexecutable solo tendrá lugar “cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”. En esa medida la automaticidad de la reviviscencia es condicionada, pues previamente se deberá hacer un juicio sobre la necesidad de la misma para preservar la integridad y supremacía de la Constitución.

Por otra parte en la misma decisión se afirma que en cada caso concreto el juez constitucional debe hacer un juicio de ponderación entre la supremacía constitucional y la seguridad jurídica, con el propósito de establecer los efectos retroactivos o hacía el futuro de la declaratoria de inexecutable de la ley, estudio que debe quedar plasmado en la sentencia de control de constitucionalidad de la disposición derogatoria.”

(...)”

7.1. La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexecutable tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexecutable, a pesar de tener efectos generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica. En ese sentido, para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad.(...)”

Así las cosas, si bien la Corte Constitucional en la aludida sentencia C-169/14 no se pronunció de manera expresa ni en su parte motiva ni resolutive sobre las consecuencias respecto a la reincorporación de normas derogadas, es decir, sobre la reviviscencia de la ley 1394 de 2010 como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013, no obstante que, una mención en tal sentido carece de naturaleza declarativa, según lo indicado por la misma jurisprudencia<sup>8</sup>; el criterio que sostiene este despacho, tal y como se enunció al inicio de los considerandos, es “que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”<sup>9</sup>, si se tiene en cuenta además, que una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia actual<sup>10</sup> (entre otras la sentencia C-286/2014 señalada por el abogado recurrente)<sup>11</sup>, para que este fenómeno tenga lugar, es que la disposición que revive resulte ajustada a la Constitución (“**siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles**”), todo lo cual es

<sup>7</sup>Sentencia C-145/94. MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento Jurídico No 5.

<sup>8</sup>Sentencia C-402/10. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Fundamento Jurídico No 7.3.

<sup>9</sup>Sentencia C-055/96. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No 7.

<sup>10</sup> Sentencia C-402/10. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Fundamento Jurídico No 7.2.

<sup>11</sup> Sentencia C-286/14. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

predicable en esta ocasión, como quiera que nuestro máximo Tribunal Constitucional ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia C-368/11<sup>12</sup> sobre la constitucionalidad de la Ley 1394 de 2010 “Por la cual se regula un arancel judicial” en los siguientes términos:

“(…)

7.7. Ahora bien, la incorporación al ordenamiento jurídico del arancel judicial, bajo la forma de una contribución parafiscal, no resulta por sí mismo contrario a los principios de gratuidad y de acceso a la administración de justicia, como erróneamente lo pretenden hacer ver los demandantes y algunos intervinientes.

(…)

7.9. Tratándose del arancel judicial objeto de cuestionamiento, las características particulares atribuidas por el legislador, descartan también cualquier posible violación a los citados principios. Ello es así, si se considera que el aludido gravamen persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de contribuir a mejorar el funcionamiento del aparato judicial (art. 1º), el cual viene padeciendo problemas crónicos que han aumentado significativamente el atraso y la congestión en el sistema de justicia, y para cuya solución es necesaria la consecución de recursos financieros que superan los que el Estado está en capacidad de asignar a la Rama Judicial, dada la escasez de los ingresos públicos y la necesidad de invertir en otras áreas igualmente importantes.

(…)

7.14. Desde el punto de vista de las reglas propias del sistema tributario, tampoco advierte la Corte que, a luz de los cargos formulados, la reglamentación del arancel judicial viole la Constitución.”

(…)

7.15. La circunstancia de que el pago del arancel judicial recaiga en el demandante y no en el demandado, no contraría los principios de equidad y progresividad tributaria. Según quedo explicado, los citados principios comportan un claro desarrollo de la igualdad en materia tributaria, de manera que su objetivo se centra en lograr que el sistema tributario sea justo, lo que a su vez se materializa en la exigencia al legislador para que pondere la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando que haya cargas excesivas o beneficios exagerados<sup>13</sup>.”

(…)

7.19. Desde ese punto de vista, también el arancel judicial se ajusta al principio de igualdad material, toda vez que la carga impositiva que se deriva del mismo se dirige a un grupo de personas que se encuentra en una misma situación de hecho y de derecho -las que presenten acreencias por una cifra equivalente o mayor a los 200 SSMLMV-, y a quienes aplican las mismas reglas para efectos de su cobro, como es el hecho de que se haya producido una condena impuesta por el juez en la sentencia, que la misma resulte favorable al demandante, que se encuentre debidamente ejecutoriada y que haya sido satisfecho el interés de pago. Adicionalmente, la igualdad y proporcionalidad también se manifiestan en el hecho de que, entre los destinatarios del tributo que superan la base mínima para su causación, quienes más reciben están llamados a pagar un mayor valor. Así, por ejemplo, el demandante que es beneficiario de una condena equivalente a 500 SMLMV, pagará una contribución mayor frente al demandante que recibe una condena equivalente a 200 SMLMV.

(…)”

Las anteriores previsiones son suficientes para que caiga al vacío el recurso de reposición en los términos planteados por el apoderado de la parte activa, y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por no ser la providencia que fija el pago del arancel una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada.

Luego atendiendo que en este asunto, el valor cancelado por los demandados para el pago de la obligación fue por la suma de \$ 2.274'600.000 según lo reportado por la parte ejecutante, suma que es superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (fecha de presentación de la demanda), es procedente el cobro a cargo de la parte demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, del 2% por ciento

<sup>12</sup> Sentencia C-368/11 MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>13</sup> Sentencia C-989 de 2004.

sobre la suma total recaudada por el demandante, que asciende a la suma de \$45'492.000, como en efecto se indicó en el auto materia del recurso, la cual, deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia mediante el formato de consignación dispuesto para tal fin siguiendo las directrices señaladas en la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**b.- Arancel Judicial**

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo		
	Referencia 1	Referencia 2	Observaciones
Código: 13472	Número Identificación Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	N/A
Cuenta: 3-0820-000632-5			
Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial -CUN			

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

- 1.- **NEGAR** la reposición del auto de fecha 31 de agosto de 2020 aclarado en proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Negar igualmente el recurso de apelación por improcedente según lo considerado.
- 3.- Notifíquese esta decisión por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**OFELIA DIAZ TORRES**  
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 104, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 22/09/2020.

  
**MARIELA MANTILL DIAZ**  
 Secretaria